

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 84/1964, de 16 de diciembre, de aumento de plantilla de los Carteros urbanos de Correos.*

La plantilla del Cuerpo de Carteros Urbanos resulta insuficiente para atender debidamente a la clasificación y reparto de la correspondencia motivado de una parte por el constante incremento del tráfico postal, que impone un creciente número de repartos de correspondencia al día, y de otra por el extraordinario desarrollo del censo de población en los núcleos urbanos más importantes, con la consiguiente ampliación del área de reparto a extensos barrios periféricos.

Por ello, resulta necesario el aumento de tres mil doscientos funcionarios en el Cuerpo de Carteros Urbanos, en dos anualidades de dos mil y mil doscientos, respectivamente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la aprobación de la presente Ley la plantilla del Cuerpo de Carteros Urbanos vigente quedará aumentada en dos mil funcionarios y constituida en la siguiente forma:

	Pesetas
100 Carteros Mayores, a .....	21.480
440 Carteros Principales de primera .....	19.440
1.078 Carteros Principales de segunda .....	17.400
1.425 Carteros Principales de tercera .....	15.360
2.081 Carteros de primera clase .....	13.320
2.432 Carteros de segunda clase .....	11.160
3.609 Carteros de tercera clase .....	9.600

Desde primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco esta plantilla se incrementará en mil doscientos funcionarios y quedará integrada como sigue:

	Pesetas
111 Carteros Mayores, a .....	21.480
487 Carteros Principales de primera .....	19.440
1.194 Carteros Principales de segunda .....	17.400
1.578 Carteros Principales de tercera .....	15.360
2.305 Carteros de primera clase .....	13.320
2.693 Carteros de segunda clase .....	11.160
3.997 Carteros de tercera clase .....	9.600

Artículo segundo. Por el Ministerio de Hacienda y a propuesta del Ministerio de la Gobernación se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, en la medida que vaya cumpliéndose el plan previsto para la provisión de vacantes.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 85/1964, de 16 de diciembre, de equiparación de las categorías económicas de los Catedráticos de las Escuelas Técnicas de Grado Medio con las de los Catedráticos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

Por Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, se fijan las nuevas dotaciones de las plantillas de Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

La Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en su artículo sexto, número dos, preceptúa que las categorías económicas

correspondientes a los Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio serán idénticas a las de los Catedráticos de los Institutos mencionados.

En consecuencia, se hace preciso establecer la equiparación prevista en el referido texto legal de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas en las dotaciones del Escalafón de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO

Artículo primero.—Las categorías económicas del Escalafón de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio serán las siguientes:

32 Catedráticos numerarios, a 46.848
67 Catedráticos numerarios, a 43.200
89 Catedráticos numerarios, a 39.648
99 Catedráticos numerarios, a 36.000
104 Catedráticos numerarios, a 32.448
109 Catedráticos numerarios, a 28.800
112 Catedráticos numerarios, a 26.640
109 Catedráticos numerarios, a 22.656

Las dotaciones que se fijan en este Escalafón podrán disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación; en este caso el importe de la misma será el de la dotación de entrada.

Igualmente cuando existan en él vacantes podrán cobrar con cargo a su dotación los Catedráticos numerarios, encargados de cátedra, encargados de curso, auxiliares numerarios «a extinguir» o profesores adjuntos, si se hubieran consumido sus respectivas dotaciones, las cantidades que por Orden ministerial se acuerden en concepto de desempeño de cátedras vacantes, acumulaciones, encargados de curso, cursos monográficos y trabajos de seminario y laboratorio.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de cuanto se previene en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 86/1964, de 16 de diciembre, sobre modificación de la de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953.*

La justificación de la reforma de la Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres llevada a cabo por el Decreto-ley de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del seis) se expone y razona en el preámbulo de éste. La urgencia de la reforma proyectada aconsejó el recurso a una norma de carácter excepcional, como es el Decreto-ley, si bien por esta misma circunstancia se limitó la vigencia del mismo hasta el día treinta y uno de diciembre del año en curso. La vigencia de esta limitación y la permanencia de los motivos que motivaron la reforma aconseja que ésta quede consagrada en una Ley.

El texto de la presente es, por tanto, reproducción del Decreto-ley, excepto en lo que se refiere al artículo diecisiete que ha sido redactado de nuevo para suprimir, como parece conveniente, la limitación que había quedado establecida en perjuicio de los Ayuntamientos que tienen ya concertado un convenio con el Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO

Artículo primero.—Los artículos primero, cuarto, séptimo, octavo, once, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres quedarán redactados de la siguiente forma: